



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 1315/2024

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Timoteo Montero Huaylinos contra la resolución de foja 166, de fecha 28 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de noviembre de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer, toda vez que la comisión médica que lo expidió no se encuentra autorizada para tal fin. Añadió que el recurrente no ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad que aduce padecer.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de julio de 2022³, declaró improcedente la demanda por estimar que la historia clínica presentada no cuenta con todos los exámenes médicos para corroborar el certificado médico con el que se pretende acreditar la enfermedad

¹ Foja 13

² Foja 31

³ Foja 127



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandante.
8. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló lo siguiente:

Regla sustancial 1:

Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

9. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (DL 18846), de fecha 20 de noviembre de 2008⁴, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud, dictamina que padece de neumoconiosis debida a otros polvos, con 55 % de menoscabo. Asimismo, obra en autos la historia clínica⁵ que sustenta el referido certificado médico.
10. De otro lado, el recurrente presenta la constancia de trabajo⁶ y el perfil ocupacional⁷, en los que se indica que laboró en Volcán Compañía Minera SAA, desde el 3 de abril de 1989 hasta la fecha de expedición de los referidos documentos (1 de abril y 22 de abril de 2015, respectivamente), desempeñando los cargos de tornero, tornero III y mecánico II, en el área de mantenimiento de mina, expuesto a los riesgos de polvos, ruidos, minerales, toxicidad e insalubridad.
11. Ahora corresponde determinar si la enfermedad de neumoconiosis es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
12. Así, en el caso bajo análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las condiciones de trabajo, conforme a los documentos detallados en el fundamento 8 *supra*, en los que se precisa que el recurrente se desempeñó durante 26 años en interior de mina, expuesto a diversos riesgos que conllevaron al desarrollo de la enfermedad de neumoconiosis.

⁴ Foja 11

⁵ Fojas 109 a 115

⁶ Foja 2

⁷ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

13. En ese sentido, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral primero por el Decreto Ley 18846 y luego por la Ley 26790 y atendiendo a que se determinó que presentaba incapacidad permanente parcial con 55 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada, se concluye que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional con arreglo al artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), el que se define como accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
14. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, el 20 de noviembre de 2008, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. En consecuencia, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada desde el 20 de noviembre de 2008, con las pensiones devengadas correspondientes.
16. Con relación a los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
17. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que dichos conceptos sean abonados por la emplazada, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00579-2023-PA/TC
JUNÍN
ADOLFO TIMOTEO MONTERO
HUAYLINOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 20 de noviembre de 2008, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ